



MORELOS
PODER EJECUTIVO

Depto.: **SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN**
Sección **DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN**
Oficio No.: **SH/SSP/DGE/073/2012**
Exp.:



Cuernavaca, Mor., 12 de marzo de 2013.

C. SALVADOR SANDOVAL PALAZUELOS
DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA
P R E S E N T E.

Adjunto al presente de manera impresa para todos los efectos legales a que haya lugar, el proyecto de **"Iniciativa de reforma del artículo 77 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos"**, una vez que en el artículo 51 de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos se menciona que: *"Las Dependencias o Entidades podrán solicitar la exención de la obligación de elaborar el Manifiesto, cuando el Anteproyecto no implique costos de cumplimiento para los particulares; para ello se consultará a la Comisión, acompañando una copia del Anteproyecto."*, y considerando que el Anteproyecto aludido no implica ningún costo de cumplimiento para los particulares, me permito solicitar de la manera más atenta, se declare la exención de elaborar el Manifiesto de Impacto Regulatorio señalado en los artículos 49 y 50 de la ya citada Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.



ATENTAMENTE



REYNALDO PÉREZ CORONA
DIRECTOR GENERAL DE EVALUACIÓN
EN SU CARÁCTER DE RESPONSABLE TÉCNICO DE LA
MEJORA REGULATORIA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

c.c.p.- Expediente/Minutario
JJSN



Marzo 13, 2013

**DIP. HUMBERTO SEGURA GUERRERO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS
P R E S E N T E**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 42, fracción I y 70, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.- El último párrafo del artículo 77 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, señala los fedatarios públicos que conforme a las disposiciones fiscales, retengan los derechos a que se refiere el presente artículo, deberán enterarlos ante la oficina recaudadora de la Secretaría de Hacienda, en un plazo que no excederá de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que se hubiera realizado la retención. En caso de que los derechos a que se refiere este artículo causen el impuesto adicional, éste deberá enterarse en el mismo plazo. El incumplimiento en el entero de las cantidades retenidas, dentro del plazo señalado, originará la causación de los recargos moratorios en el porcentaje que se establece en la Ley de ingresos del Gobierno del Estado para el ejercicio que corresponda.

Como puede observarse el último párrafo del precepto citado, en forma limitativa regula la conducta de los fedatarios públicos en su carácter retenedores de los derechos que deben pagarse a la Secretaría de Hacienda, se establece un plazo que no debe de exceder de 15 días para enterarlos, contando el término citado a partir del día siguiente en que se hubiese realizado la retención, ante el supuesto de que se tenga que cubrir un impuesto adicional éste deberá de cubrirse en el mismo plazo. El incumplimiento en el pago de las cantidades retenidas dentro del plazo señalado causará recargos moratorios en el porcentaje que establece la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado para el ejercicio que corresponda.

2.- Tanto en el Código Fiscal para el Estado de Morelos, como en la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, se encuentran reguladas las obligaciones, responsabilidades, sanciones y plazos para pagarle el Fisco Estatal, las contribuciones que pueden ser impuestos, derechos y contribuciones especiales.

3.- Resulta limitativo el último párrafo del artículo 77 de la citada Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, porque únicamente se refiere a los fedatarios públicos, cuando no son los únicos que son retenedores, se aplica el plazo para cubrir a la Secretaría de Hacienda cuando se trata de “derechos”, cuando estos no son las únicas contribuciones, pues también existen los impuestos y contribuciones especiales, que causan recargos, impuestos adicionales y sanciones.

4.- Existen en el Código Fiscal para el Estado de Morelos y en la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, disposiciones expresas de la responsabilidad en que incurren los retenedores que no enteran las cantidades que correspondan a las contribuciones dentro de los plazos fijados en las disposiciones fiscales (deben pagarse recargos, actualización del monto de la contribución y sanciones).

Consideraciones y fundamento para sustentar la derogación citada.

I.- Conforme a lo que establece el artículo 12 fracción II, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, los derechos se definen como las contraprestaciones establecidas en la ley por los servicios públicos que presta el Estado o los municipios en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público.

En el citado precepto se establece que los recargos, sanciones, gastos de ejecución y la indemnización que señala el artículo 31 del citado Código (se refiere a cuando no se cubran las contribuciones en la fecha y plazos fijados) son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas.

II.- Existe en la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, en los artículos 3, 31 y 59, la obligación de pagar las contribuciones en los términos que en cada Título o Capítulo se señalan, y no lo previsto se aplicará el Código Fiscal para el Estado de Morelos, en el entendido que cuando no se cubran las contribuciones en la fecha y dentro del plazo fijado en las disposiciones fiscales, además de actualizar su monto desde el mes que debió hacerse y hasta que el mismo se efectúe, deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco por falta de pago oportuno y es objeto del impuesto adicional la realización de pagos por concepto de impuestos y derechos estatales previstos en la Ley de Ingresos del Estado y en la citada Ley.



III.- Los artículos 48, 49 y 50 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, señala la responsabilidad de los contribuyentes y deudores que de acuerdo con las leyes están obligados con el fisco al pago de una prestación y demás obligaciones de hacer, no hacer o tolerar. Estableciendo los citados preceptos que dos o más personas pueden estar obligadas directamente al pago de una prestación fiscal, su responsabilidad será solidaria y serán también responsables solidarios con los contribuyentes los retenedores y las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones a cargo de los contribuyentes, hasta por el monto de dichas contribuciones, la responsabilidad solidaria comprenderá los accesorios, con excepción de las multas. Y por último se encuentra plenamente regulado que los responsables solidarios pueden ser sancionados por actos u omisiones propios.

IV.- Al existir en el Código Fiscal para el Estado de Morelos, disposiciones que regulan la responsabilidad solidaria de los retenedores, a los cuales se les obliga a pagar impuestos adicionales, recargos moratorios y se aplican sanciones por la omisión del retenedor. No puede un precepto limitar esta responsabilidad solo a fedatarios públicos, pues el citado Código aplica un término legal más adecuado al indicar "RETENEDORES".

La responsabilidad solidaria de los retenedores no puede limitarse en sólo el pago de derechos, toda vez que se contraviene a lo dispuesto por el artículo 50 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, el cual se refiere a la responsabilidad solidaria de recaudar contribuciones a cargo del contribuyente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, tengo a bien someter a consideración de esa Soberanía, la siguiente:

INICIATIVA

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el artículo 77 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, suprimiéndose el último párrafo del precepto citado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se deroga el último párrafo del citado artículo 77 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos; para quedar como sigue:

Los servicios que se presten por el Registro Público de la Propiedad se causarán en los siguientes términos:

I.- Por la calificación de todo documento que se devuelva sin que se preste el servicio solicitado por omisión de requisitos, impedimento legal, por contener datos incorrectos o a petición del interesado, por cada vez: dos días de salario mínimo general vigente en el Estado;

II. Por la inscripción de documentos, resoluciones judiciales o administrativas o testimonios notariales en los cuales se establezca, declare, transfiera, adquiera o modifique el dominio, o la posesión de bienes inmuebles o derechos reales, incluyendo los fideicomisos traslativos o de dominio, así como los relacionados con la propiedad o posesión de buques o aeronaves; sobre el valor mayor que resulte entre el de la operación, el catastral, avalúo bancario o de la factura: 12.0 al millar; sin que en ningún caso el pago sea inferior a un día de salario mínimo general vigente en el estado.

III. Por la sustitución del deudor o de acreedor, en cualquier caso: ocho días de salario mínimo general vigente en el Estado;

IV. Por contratos de hipoteca celebrados por Instituciones de Crédito, Seguros, o de Finanzas, sobre el importe de las operaciones: 5.0 al millar;

V. Derogada

VI. Por el Registro de Cédulas Hipotecarias: quince días de salario mínimo general vigente en el Estado;

VII. Por la inscripción de documentos o resoluciones judiciales relativas a las sucesiones, independientemente de los derechos que se causen por la inscripción de la transmisión de bienes hereditarios: diez días de salario mínimo general vigente en el Estado;

VIII. Por la inscripción de la constitución del patrimonio familiar: un día de salario mínimo general vigente en el Estado;

IX. Por la inscripción de la cancelación del patrimonio familiar: un día de salario mínimo general vigente en el Estado;

X. Por la inscripción de:

a) Fideicomisos de administración o garantía: veinticinco días de salario mínimo general vigente en el Estado;

b) Cancelación de estos fideicomisos: diez días de salario mínimo general vigente en el Estado;

c) Contratos de arrendamiento de inmuebles: veinticinco días de salario mínimo general vigente en el Estado;



XI. Por la inscripción de:

- a) Contratos, convenios, resoluciones judiciales o administrativas por las que se constituya un fraccionamiento, lotificación, división o subdivisión de un inmueble, por cada lote o fracción: ocho días de salario mínimo general vigente en el Estado;
- b) Contratos, convenios o resoluciones judiciales o administrativas a consecuencia de los cuales se fusionen inmuebles, por cada uno de los predios fusionados: ocho días de salario mínimo general vigente en el Estado; y
- c) Constitución de régimen de propiedad en condominio o, en su caso, de su modificación por cada unidad departamental, vivienda, casa, despacho o local: ocho días de salario mínimo general vigente en el Estado.

XII. Por la inscripción de contrato de prenda, de comodato, de contratos que versen sobre bienes muebles o de los que establezcan condición suspensiva o resolutoria o de cualquier otra modalidad, sobre el valor que resulte entre los de operación, catastral, factura o avalúo bancario: 6.0 al millar;

XIII. Por la inscripción de documentos que extingan los actos mencionados en la fracción anterior: cuatro días de salario mínimo general vigente en el Estado;

XIV. Por la inscripción de contratos de compraventa con reserva de dominio sobre bienes inmuebles, sobre el valor mayor que resulte entre los de la operación, el catastral o avalúo bancario 6.0 al millar;

XV. Por la inscripción de documentos en que se haga constar la cancelación de la reserva del dominio sobre bienes inmuebles, en los términos de la fracción anterior: 6.0 al millar;

XVI. Por la inscripción de:

- a) Documentos en que se constituya una asociación o sociedad civil, o de sus aumentos: veinticinco días de salario mínimo general vigente en el Estado;
- b) Acta de asamblea de las personas morales mencionadas: doce días de salario mínimo general vigente en el Estado;
- c) Fusión de sociedades y asociación civiles: veinticinco días de salario mínimo general vigente en el Estado;
- d) Cada uno de los actos de disolución, liquidación o cancelación del asiento correspondiente a una sociedad o asociación civil: quince días de salario mínimo general vigente en el Estado;

XVII. Por la inscripción de:

- a) Poderes o sustituciones de los mismos: tres días de salario mínimo general vigente en el Estado; y
- b) Revocación de poderes: tres días de salario mínimo general vigente en el Estado.

XVIII. Por la inscripción de Finanzas, contrafianzas u obligaciones solidarias con el fiador: diez días de salario mínimo general vigente en el Estado;

IX. Por la expedición de:

a) Certificados de libertad o existencia de gravámenes, por periodo de diez años: tres días de salario mínimo general vigente en el Estado; por un periodo de veinte años: seis días de salario mínimo general vigente en el Estado,

b) Certificados de inexistencia de registro: treinta y cinco días de salario mínimo general vigente en el Estado;

c) Certificados de no propiedad: dos días de salario mínimo general vigente en el Estado;

d) Certificados de inscripción de propiedad: seis días de salario mínimo general vigente en el Estado;

e) Informes y constancias solicitadas por autoridades y organismos no exceptuados por la ley: seis días de salario mínimo general vigente en el Estado;

f) Certificados de búsqueda de antecedentes registrales: diez días de salario mínimo general vigente en el Estado,

g) Copias certificadas de documentos registrales o que obren en el archivo: seis días de salario mínimo general vigente en el Estado;

h) Copias transcritas: diez días de salario mínimo general vigente en el Estado.

XX. Por el depósito de testamentos ológrafos: cinco días de salario; si el deposito se hacen en horas inhábiles: dieciséis días de salario mínimo general vigente en el Estado;

XXI. Por la expedición de informes respecto registro o depósito de testamentos que se rindan a solicitud de jueces o notarios: diez días de salario mínimo general vigente en el Estado;

XXII. Por la cancelación de embargos, hipotecas, cédulas hipotecarias y fianzas: ocho días de salario mínimo general vigente en el Estado;

XXIII. Por la anotación de los datos de registro en un testimonio notarial adicional: cinco días de salario mínimo general vigente en el Estado;

XXIV. Por la inscripción de testimonios notariales que rectifiquen o aclaren el registro de otro testimonio: ocho días de salario mínimo general vigente en el Estado;

XXV. Por la inscripción, anotación, cancelación, expedición de documentos o informes de cualquier otro acto no especificado en este artículo, sobre el importe mayor que resulte de la operación, el valor catastral, bancario o de factura: diez al millar; si el acto no es determinable en dinero, se cobrara: diez días de salario



MORELOS
PODER EJECUTIVO

mínimo general vigente en el Estado;

XXVI. Por cada una de las consultas de libros, folio real electrónico, y consultas en internet, que corresponda al total de anotaciones y registros de una sola propiedad, un día de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos.

XXVII. Por concepto de certificación de documentos y firmas, distintos de los establecidos en el inciso g) de la fracción XIX del presente artículo, se causaran los derechos establecidos en el Capítulo Decimo Séptimo del presente Título;

XXVIII. Por concepto de verificación en campo de un inmueble: cinco días de salario mínimo general vigente en el Estado; y

XXIX. Por la inscripción de concesiones para la prestación de servicio público:
30 días de salario mínimo general en el Estado.

Un porcentaje del total de los ingresos percibidos en el presente artículo serán destinados a los programas de equipamiento e infraestructura del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, mismo que será modificado de acuerdo con las necesidades del área y se determinará en el correspondiente Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El presente decreto iniciará su vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 44 y 70 fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Sin otro particular, manifiesto a ustedes mi consideración distinguida.

ATENTAMENTE
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS ES PARTE INTEGRAL DE LA INICIATIVA DE REFORMA EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS.